EL COLEGIO DE CONSULTORES. NUEVA INSTITUCIÓN DIOCESANA

por Lluís MARTÍNEZ SISTACH

Con la promulgación del Código de Derecho Canónico existe en la Iglesia de rito latino una nueva institución diocesana denominada Colegio de consultores. Esta institución no coincide con los consultores diocesanos que venían regulados en el Código de 1917¹. Como es sabido, este grupo de consultores diocesanos debía instituirse solamente «en las diócesis donde aún no se ha podido constituir o restablecer el Cabildo catedral de canónigos»². El nuevo Código determina como norma general la constitución del Colegio de consultores también en las diócesis que cuentan con el referido Cabildo catedral, atribuvendo a ambas instituciones unas funciones distintas.

El Código lo establece como norma general, dado que el c. 502 § 3 prevé una alternativa: «La Conferencia Episcopal puede establecer que las funciones del Colegio de consultores se encomienden al Cabildo catedralicio»3. La Conferencia Episcopal Española en su

^{1.} En el Código de 1917 se regulaba lo relativo a los párrocos consultores (cc. 385-390) y los consultores diocesanos (cc. 423-428). Con relación a los primeros, nada tiene que ver la institución creada por el nuevo Código. Respecto de los segundos, por lo que se refiere al nombre y a las funciones, puede afirmarse que se ha tenido en cuenta dicha institución en la regulación del Colegio de consultores.

^{2.} C. 423.

^{3.} Por lo que respecta a la historia de este párrafo promulgado, en los primeros esquemas de reforma del Código de 1917 no se explicitaba nada sobre esta alternativa. Pero fue en la reunión del Coetus, de 17 de abril de 1980, cuando se introdujo en el esquema una modificación que figura en el texto del c. 502 § 3 promulgado: la alternativa del Capítulo catedral.

Un consultor manifestó que en Alemania y en Austria los Capítulos catedrales asumen mucha importancia. Por tal motivo sugirió que se les concediera el derecho de elección del administrador diocesano y también —en el caso de sede plena— el voto consultivo y el voto deliberativo, que en el esquema se otorgaba al Colegio de consultores. Así, el referido consultor propuso que la Conferencia episcopal pudiera

decreto general de 26 de noviembre de 1983, promulgado el 7 de julio de 1984, no se ha pronunciado por esta posible alternativa, decretando que se constituya en todas las diócesis el Colegio de consultores⁴. Según me consta, por la documentación diocesana recibida, en el mes de febrero de 1985 estaban constituidos en 52 diócesis españolas.

El Colegio de consultores goza de unas competencias importantes para el gobierno de la diócesis, ya sea en sede plena, ya sea mientras la sede se halla impedida o vacante. El Código regula su constitución, su naturaleza y su configuración con suma parquedad, fundamentalmente en un solo canon.

La novedad de esta institución diocesana y la parquedad con que la trata el Código, invita a hacer un comentario cuando apenas han aparecido estudios sobre la referida institución⁵. Me mueve a ello una finalidad eminentemente práctica. En este estudio tendré presen-

en algunos casos conceder al Capítulo catedral el derecho de ser consultado. El secretario propuso añadir al texto del can. 316 del referido esquema un nuevo párrafo con el siguiente redactado: «§ 3. Episcoporum Conferentia, decreto ad normam can. 205 § 1 lato, statuere potest ut munera Collegii consultorum Capitulo Cathedrali committantur». Todos los miembros del Coetus aprobaron la propuesta (Cf. Communicationes 13[1981] 134-135). El referido texto fue promulgado.

Posteriormente, un miembro de la comisión pontificia sugirió añadir una nueva posibilidad, consistente en que la Conferencia episcopal podía determinar que las competencias otorgadas por el derecho al Colegio de consultores las ejerciera esta institución y el Capítulo catedral en reunión conjunta. Esta fue la propuesta concreta respecto del c. 422: «Addantur verba in § 3: '... committantur vel Collegio consultorum et Capitulo in unum convocatis', ut habeatur quoque tertia possibilitas de qua in praecedenti schemate 1977» (Communicationes 14[1982] 218, n. 3). La Relatio del esquema novísimo refiere que la secretaría rechazó esta propuesta, considerando suficientes las dos posibilidades establecidas en el esquema: el Colegio de consultores o bien el Capítulo catedral, si así lo determinaba la Conferencia episcopal (Cf. Ibidem, 218, n. 3, y 209).

^{4.} La 1.ª Norma Transitoria de dicho decreto establece lo siguiente: «En aplicación del c. 502, se dispone que, en tanto no pueda ser constituido el Colegio de consultores, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo de dicho canon, su función sea ejercida por el Cabildo Catedral, conforme a las normas del Código de 1917. Esta función transitoria cesa necesariamente el 1 de enero de 1985 (Boletín Conferencia Episcopal Española, n.º 3, p. 104). La S.C. para los Obispos ha autorizado a la Nunciatura Apostólica de Madrid conceder una prórroga para un tiempo razonable, cuando se presente la necesidad y los obispos interesados lo soliciten (Carta del Sr. Nuncio al Presidente de la Conferencia Episcopal Española, de 25 de enero de 1985).

^{5.} Comentan brevemente el Colegio de consultores: R. PAGÉ, Le Conseil presbytéral et la révision du Code, en: Studia Canonica 14 (1980) 371-375; I. I. ARRIETA, El régimen jurídico de los Consejos presbiteral y pastoral, en: Ius Canonicum 21 (1981) 588-590; J. M. PIÑERO, Nuevo Derecho Canónico. Manual práctico, Madrid 1983, pp. 225-227; Ll., MARTÍNEZ SISTACH, El Colegio de consultores en el nuevo Código, en: Revista Española de Derecho Canónico 39 (1983) 291-305; J. L. LARRABE, El Colegio de Consultores en las diócesis, en: Ecclesia 2197 (17 noviembre 1984) 13-15.

te el derecho común y también los 15 Estatutos o normas diocesanas aprobadas por el obispo sobre el Colegio de consultores y las 17 relaciones que contienen fundamentalmente las funciones que el Código atribuye a aquella institución.

Su lugar en el Código

El Código regula el Colegio de consultores en el Libro II que trata del Pueblo de Dios y, más en concreto, dentro del título III de la parte II, que configura la ordenación interna de las Iglesias particulares. La diócesis es su marco adecuado, puesto que se trata de una institución diocesana.

Pero si se concreta más su ubicación, aparece indicada la naturaleza peculiar del Colegio de consultores. Esta institución se concibe como intimamente vinculada al Consejo presbiteral. Por ello se trata de ambas instituciones en el capítulo III que se denomina «Del Consejo presbiteral y del Colegio de consultores». No obstante la referida conexión —que, como se verá más adelante, es relativa ambas instituciones diocesanas son distintas por razón de su constitución, de su permanencia y de sus competencias.

Justificación del Colegio de consultores

El Concilio Vaticano II creó el Consejo presbiteral y lo configuró como un grupo o senado de sacerdotes que ayudan eficazmente al obispo en el gobierno de la diócesis⁶. Con respecto al Capítulo catedral, institución regulada por el Código de 1917 y que como senado del obispo tenía unas funciones similares al nuevo organismo conciliar⁷, el Concilio no modificó sus competencias. El decreeto conciliar Christus Dominus tratando del Cabildo, de los consultores diocesanos y otros grupos de presbíteros, se limitó a afirmar: «Estas instituciones, sobre todo los cabildos de la catedral, hay que reformarlos, en cuanto sea necesario, para acomodarlos a las necesidades actuales»8.

^{6.} Cf. Decreto conciliar Presbyterorum Ordinis, n. 7. Cf. Ll. MARTÍNEZ SISTACH, Consejos Presbiterales y Pastorales en España. Balance de su situación, en: Estudios Eclesiásticos 51 (1976) 147-182, y Consejo presbiteral y asambleas diocesanas de presbíteros, en: Curia Episcopal: reforma y actualización, Salamanca 1979, pp. 133-172.

 ^{7.} Cf. cc. 429-444, 1520, etc.
 8. Núm. 27.

Bever ha estudiado las motivaciones que tuvo el Concilio en la creación del Consejo presbiteral. El autor expone, con la debida argumentación, que la intención del Concilio fue la de reformar el Capítulo catedral constituyendo el Consejo presbiteral⁹. En este sentido, se observa que el decreto conciliar Presbyterorum Ordinis emplea unas expresiones similares para configurar la finalidad del Consejo presbiteral, a las usadas en el c. 391 del Código de 1917 para regular las finalidades propias del Capítulo¹⁰.

Se pensó que aquel nuevo ordenamiento del Capítulo catedral que propugnó el Concilio lo ofreciera el Motu Proprio Ecclesiae Sanctae. Este documento de Pablo VI, de 6 de agosto de 1966, dio expresión jurídica a algunos documentos conciliares, entre los cuales figuraba el Christus Dominus. Pero tratando del Consejo presbiteral, el referido Motu Proprio no afrontó la reforma del Capítulo catedral. Así, por un lado, estableció que en el caso de sede vacante el Consejo presbiteral cesaba v. por otro lado, determinó que el Capítulo conservaba todas sus competencias que le otorgaba el Código de 1917 hasta que fuera reformado¹¹.

La reforma del Código afrontó aquella intención del Concilio. Así, desde el primer esquema se configuraba el Capítulo como un colegio de sacerdotes que por derecho común tenía únicamente las funciones litúrgicas más solemnes en la iglesia catedral¹². Ello induciría a pensar que las competencias en el gobierno de la diócesis en el caso

^{9.} El autor reproduce la nota H del esquema del decreto Presbyterorum Ordinis, de 28 de mayo de 1965, la cual afirma lo siguiente: «Novus textus desumitur ex animadversione unius partis; quo melius appareat, ut explanatur in nota 41, hic non agi de novo condendo coetu dioecesano sed de perficiendo eo qui vocatur 'senatus et consilium Episcopi' quique in iure condito iam existit». En este sentido conviene recordar el contenido de la referida n. 41: «In iure condito iam habetur Capitulum cathedrale tamquam Episcopi senatus et consilium (c. 391) vel, eo deficiente, coetus consultorum dioecesanorum (cc. 423-428). In votis tamen est talia instituta ita recognoscere ut hodiernis adjunctis atque necessitatibus melius provideatur» (De Consilio presbyterii adnotationes, en: Periodica 60 [1971] 32-33).

^{10.} Cf. Schema Decreti, Textus emendatus, 1964, relationes ad singulos numeros, sub 7.°, p. 36. 11. Cf. I 17 § 2.

Cf. c. 317, en: Communicationes 13 (1981) 135. En la Relatio sobre el referido esquema se afirmaba: «Ipsius tamen etiam est alia quaedam munera adimplere, ea scilicet quae ipso iure aut ab Episcopo dioecesano committuntur. Attamen, non pauca munera quae în iure Codicis I.C. Capitulo canonicorum sunt propria, in iure recognito quod proponitur tribuuntur sive ipso Consilio presbyterali sive Collegio consultorum, quod ex membris Consilii presbyteralis ab Episcopo dioecesano constituitur» (Communicationes 5 [1973] 232).

de sede plena, sede vacante y sede impedida que eran propias del Capítulo catedral pasarían lógicamente al Consejo presbiteral. Pero no ha sido así exactamente.

Ya en el primer esquema de reforma del Código que regulaba las funciones del Consejo presbiteral, aparecía la nueva institución del Colegio de consultores. Las funciones de gobierno que ejercía el Capítulo catedral no se atribuían al Consejo presbiteral, sino a esta nueva institución, la cual se configuraba como íntimamente vinculada con el Consejo presbiteral. Lo mismo figuró en los posteriores esquemas hasta el definitivo que fue promulgado¹³.

Si nos preguntamos cuáles son los motivos porque el Consejo presbiteral no ha asumido aquellas funciones de gobierno, y éstas se han atribuido al Colegio de consultores, veremos que son fundamentalmente de índole funcional. En efecto, el relator Mons. Onclin presentaba el contenido normativo del Consejo presbiteral que figuraba en el primer esquema, con estos términos: «Cum videatur nec opportunum nec possibile esse ut pro certis causis, urgentioribus praesertim, tractandis totum Consilium presbyterale convocetur, proponitur ut inter membra Consilii presbyteralis ab Episcopo dioecesano eligantur aliqui sacerdotes, qui Collegium consultorum constituant» 14. Posteriormente, la Relatio del esquema novissimum reiteró aquellas motivaciones funcionales, afirmando que la constitución de un grupo reducido del Consejo presbiteral es muy útil especialmente en las diócesis grandes, va que de lo contrario debería convocarse con demasiada frecuencia todo el Consejo para tratar las cuestiones que el derecho somete al Colegio de consultores. Se exponía también que hay asuntos que no es conveniente que sean tratados por un grupo numeroso de personas por exigencias de una especial discreción 15.

Este fundamento de tipo funcional explica la opción adoptada por el legislador de no aplicar plenamente la voluntad del Concilio

^{13.} Cf. c. 316 § 1, del esquema de 1977, en: Communicationes 13 (1981) 134; c. 422 § 1, del esquema de 1980, en: Communicationes 14 (1982) 217-218.

^{14.} Communicationes 5 (1973) 230, n. 4. En el año 1971, Beyer intuía una institución similar, razonando lo siguiente en su extenso artículo antes citado: «Concludendo videtur necessarius esse coetus minor, quam Consilium presbyterii qui simul maioris peritiae et stabilitatis sit, qui in Consilio presbyterii partes suas habeat aut ab illo distinctus sit et vices Capituli cathedrali et coetus consultorum dioecesanorum partim generat» (De Consilio presbyterii adnotationes 90-91).

^{15.} Cf. Communicationes 14 (1982) 217-218.

respecto del Consejo presbiteral con relación al Capítulo catedral. Y decimos que no la ha aplicado plenamente, porque en parte sí que la ha realizado, ya que el Colegio de consultores aparece íntimamente relacionado con el Consejo y a la vez ambas instituciones vienen reguladas en el mismo lugar del Código.

Pero consideramos que existe otra razón de naturaleza más profunda que motivó la constitución del Colegio de consultores. El legislador concibe el Consejo presbiteral como una institución presidida por el obispo diocesano, fruto del concepto teológico del presbiterio que incluye los presbíteros con su obispo. Así, establece que en el caso de sede vacante, el Consejo presbiteral cesa y en consecuencia no puede ejercer las funciones de gobierno que realizaba el Capítulo catedral al quedar vacante la diócesis 16.

3. Un organismo sacerdotal

El c. 502 configura esta institución como sacerdotal, al estar constituida únicamente por miembros que son sacerdotes. Esta naturaleza sacerdotal del Colegio de consultores es coherente con las funciones que el Código le otorga. Estas competencias son de participación en el gobierno de la diócesis y por ello los miembros precisan de la ordenación que los hace partícipes del sacerdocio ministerial de Jesucristo. A su vez, es coherente con la intención del legislador al concebir este Colegio íntimamente vinculado con el

De acuerdo con el texto de la Lumen gentium, el M.P. Ecclesiae Sanctae señalaba que al vacar la sede debía cesar el Consejo presbiteral, imposibilitando que esta institución pudiera asumir la función que el Código de 1917 atribuía al Capítulo catedral.

^{16.} Con relación a la presidencia del Consejo presbiteral, en todos los Consejos presbiterales españoles el obispo diocesano era el presidente. Pero existían Consejos presbiterales en algunos países que no los presidía estatutariamente el obispo, sino un sacerdote. Esto obedecía al hecho que el decreto conciliar no establecía nada sobre la presidencia del Consejo presbiteral, a diferencia del Consejo pastoral diocesano cuya presidencia según el decreto Christus Dominus, debía corresponder al obispo (cf. n. 27). Había, sin embargo, una razón más profunda, de índole teológica. Los documentos conciliares ofrecen dos conceptos distintos de presbiterio. El que abunda más es el de un cuerpo de presbíteros de una diócesis en el que no se incluye al obispo (cf. Christus Dominus, n. 11). El otro concepto se expone en la Lumen gentium: «Los presbíteros, buenos colaboradores del orden episcopal, su brazo derecho y servidores del pueblo de Dios por vocación, forman —obispo y ellos— un solo presbiterio. (n. 28). El Código ha optado por este segundo significado de presbiterio. Así, si el Consejo presbiteral es representante del presbiterio, es coherente que deba ser presidido por el obispo (c. 500 § 1).

Consejo presbiteral, puesto que no ha atribuido aquellas competencias al Consejo precisamente por motivaciones de índole funcional¹⁷.

Aquí, como en el caso del Consejo presbiteral, se emplea el término de sacerdotes y no de presbíteros, porque aquel término incluye a presbíteros y obispos. Así, el obispo diocesano podrá nombrar como miembros del Colegio de consultores también a los obispos auxiliares y/o al obispo coadjutor —en el caso que existan—los cuales son miembros del Consejo presbiteral por razón de su cargo diocesano¹⁸.

4. Un organismo vinculado al Consejo presbiteral

Esta conexión entre ambos organismos viene establecida en el c. 502 § 1. En el momento que sean nombrados los miembros del Colegio de consultores se requiere que sean miembros del Consejo presbiteral. El canon establece: «De entre los miembros del Consejo presbiteral, el Obispo nombra libremene algunos sacerdotes, en número no inferior a seis ni superior a doce, los cuales constituyen el Colegio de consultores por un quinquenio».

Conviene tratar distintos aspectos que hacen referencia a los miembros del Colegio de consultores.

1.º La norma no hace ninguna distinción entre los tres grupos de miembros del Consejo presbiteral establecidos en el c. 497. Se limita a afirmar que el obispo diocesano los nombrará libremente «de entre los miembros» del Consejo presbiteral. Ello significa que el obispo podrá escogerlos indistintamente de los que integran el Consejo presbiteral, procedentes de la libre elección del presbiterio, de designación del obispo y por razón de su cargo. Todos ellos tienen la común condición de ser miembros del Consejo presbiteral¹⁹.

Según se desprende de los Estatutos o relaciones de dos diócesis, el obispo antes de nombrar a los miembros del Colegio de consultores ha optado por pedir a los miembros del Colegio presbiteral que le propongan nombres, reservándose la libertad en el nombramiento²⁰. En una relación se establecen requisitos para poder ser

^{17.} Cf. Martínez Sistach, El Colegio de consultores 292-294.

^{18.} Cf. Decreto general de la Conferencia Episcopal Española, de 26 de noviembre de 1983, art. 3 § 1,2, en: Boletín CEE, n. 3, p. 100.

^{19.} Cf. Arrieta, El régimen jurídico 590.

^{20.} Diócesis de Vitoria: Decreto de erección del Colegio Diocesano de Consultores, de 16 de enero de 1984. En el n. 6 se explicita lo siguiente: «Previamente a la

miembro del Colegio de consultores: que destaque por su doctrina y prudencia, cuya edad no sea inferior a los 35 años y que lleve al menos cinco años de ejercicio ministerial en la diócesis²¹. Estos requisitos son *praeter ius* y, dado que el Código deja libertad en el nombramiento de aquellos miembros, puede el obispo tener presente este criterio si lo considera conveniente.

2.º Se establece explícitamente el número de miembros del Colegio de consultores. Entre un mínimo de seis y un máximo de doce. Esta disposición figuraba ya en el primer esquema y ha permanecido constante en los restantes hasta el texto promulgado²². Ello pone de relieve dos aspectos constitutivos del Colegio de consultores que conviene señalar. En primer lugar, el legislador ha querido establecer que el referido Colegio esté integrado por un número reducido de miembros, a diferencia del Consejo presbiteral que ha dejado plena libertad a los respectivos estatutos. Y, en segundo lugar, la norma no concreta un único número de miembros para todos los Colegios de consultores, precisamente porque el legislador ha tenido muy presente el pluralismo de las diócesis y de los respectivos Consejos presbiterales.

¿Cuál es la realidad de los Colegios de consultores en España? De las 52 diócesis computadas, este es el resultado:

Con 6 miembros	7 diócesis
Con 7 miembros	7 diócesis
Con 8 miembros	12 diócesis
Con 9 miembros	12 diócesis
Con 10 miembros	9 diócesis
Con 11 miembros	2 diócesis
Con 12 miembros	3 diócesis

Con relación al número de los miembros del Colegio de consultores surgen algunas cuestiones que conviene exponer:

elección de sus miembros creí conveniente contar con el asesoramiento del Consejo presbiteral a cuyos miembros dirigí una consulta pidiéndoles 6 nombres de entre los consejeros que, a su juicio, pudieran realizar este nuevo cometido en nuestra Diócesis». Diócesis de Bilbao, Consulta sobre el Colegio Diocesano de Consultores, de 27 de diciembre de 1984, n. 6, coincide substancialmente con el texto antes transcrito.

^{21.} Cf. Relación sobre el Colegio de consultores, de la diócesis de Lugo, n. 4.

^{22.} Cf. nuestra n. 13.

1.a) El Código no establece nada explícitamente sobre el cese de los miembros del Colegio de consultores antes de finalizar el quinquenio por el cual fueron nombrados. Como tampoco sobre su posible o necesaria substitución. Es obvio que pueden cesar por diversos motivos. Al margen de la imponderable muerte, los Estatutos y relaciones señalan los siguientes motivos: a) por sentencia o decreto de censura o suspensión a tenor del derecho; y b) por renuncia aceptada por el obispo. La respuesta de la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código tiene presente el cese de miembros del Colegio de consultores antes de finalizar su mandato²³.

Acerca de la substitución de los miembros que hayan cesado antes de finalizar el quinquenio, la respuesta de aquella Comisión determina que el obispo diocesano sólo tiene obligación de substituirlo en el caso que, de no hacerlo, el Colegio de consultores no llegara al mínimo de seis miembros establecido por el derecho²⁴. Fuera de esta hipótesis, el obispo no está obligado a substituir a los miembros que cesan. Opinamos que conviene que lo haga, pues de lo contrario podría dar la impresión que no se valora debidamente aquel organismo. En 3 Estatutos y 2 relaciones se afirma que el cese de un miembro por renuncia tiene que ser aceptada por el obispo mediante decreto en el que simultáneamente se nombra el substituto. Estas diócesis han optado por substituirlo siempre²⁵.

El nuevo miembro será nombrado por el tiempo que falta para la constitución del nuevo Colegio de consultores.

2.ª) Cabe preguntarse si en la hipótesis de un Consejo presbiteral integrado por un número de siete a doce miembros, el obispo diocesano puede nombrarlos todos ellos para constituir el Colegio de consultores. En España, que nos conste, solamente hay un Consejo

^{23.} Cf. Respuesta III, b, de 11 de julio de 1984, en: AAS 76 (1984) 747.

^{24.} Cf. Ibidem.

^{25.} Cf. Estatuto del Colegio de consultores de la diócesis de Huelva, de 18 de diciembre de 1984, art. 3,2; Estatutos del Consejo presbiteral y del Colegio de Consultores de la Archidiócesis de Sevilla, de 15 de agosto de 1984, art. 42,2; Estatutos del Colegio de consultores de la diócesis de Tenerife, art. 3, en: Boletín Oficial del Obispado de Tenerife (enero-febrero 1985) 32-33; Relación sobre el Colegio de Consultores de la diócesis de Astorga, art. 11; Normativa canónica sobre el Colegio de consultores, de la diócesis de Badajoz, III, en: Boletín Oficial del Obispado de Badajoz (noviembre-diciembre 1984) p. 476.

presbiteral integrado por sólo doce miembros²⁶. Consideramos que la respuesta ha de ser afirmativa, teniendo en cuenta la letra del canon v la mente del legislador. En efecto:

- a) El c. 502 § 1 establece únicamente que los miembros del Colegio de consultores han de ser nombrados «de entre los miembros del Consejo presbiteral» y que no pueden ser más de doce.
- b) El relator del primer esquema se refirió de alguna manera a esta hipótesis planteada, al exponer las razones funcionales que motivaron la creación del Colegio de consultores. Afirmó que si, especialmente en diócesis pequeñas, el Consejo presbiteral no consta de más de siete miembros, será propio del mismo Consejo realizar las funciones que el derecho otorga al Colegio de consultores²⁷. Esta afirmación significa que los miembros de ambas instituciones pueden coincidir.
- c) Confirma la respuesta afirmativa la misma motivación que justificó la creación del Colegio de consultores intimamente vinculado al Consejo presbiteral. La Relatio anteriormente mencionada lo expuso al no aceptar una enmienda presentada por un miembro de la comisión pontificia de reforma del Código. En la argumentación se insiste en la vinculación entre ambas instituciones y se explicita que el motivo de limitar el número de miembros del Consejo presbiteral que puedan constituir el Colegio de consultores es de índole funcional²⁸. Esto significa que, si un Consejo presbiteral tuviera de siete a doce miembros, se considera que no se darían aquellos inconvenientes funcionales y, por lo tanto, todos ellos podrían ser nombrados miembros del Colegio de consultores²⁹.
- 3.º La norma canónica explicita que el Colegio de consultores se renovará cada cinco años. Pero precisamente porque el Código concibe aquella institución como permanente en la diócesis, la

^{26.} Cf. Diócesis de la Seu d'Urgell. El número total de miembros de los 46 Consejos presbiterales computados en el balance efectuado en febrero de 1985 es el siguiente: de 13 a 20 miembros: 6 Consejos Presbiterales (= CP); de 20 a 30 miembros: 22 CP; de 30 a 40 miembros: 4 CP: de 40 a 50 miembros: 8 CP y de 50 a 60 miembros: 5 CP.

^{27.} Cf. Communicationes 5 (1973) 230, n. 4.

Cf. Martínez Sistach, El Colegio de consultores 292-294. Cf. Communicationes 5 (1973) 230, n. 4; 14 (1982) 217-218. Pagé escribía que un Consejo presbiteral de seis o siete miembros constituiría al mismo tiempo el Colegio de consultores y de esta manera, en el caso de sede vacante, el Consejo presbiteral permanecería en tanto que Colegio de consultores. Le Conseil presbytéral et la revision du Code, en: Studia Canonica 14 (1980) 372, b), 3.

norma determina que sus miembros una vez finalizado el quinquenio continuarán ejerciendo su cargo hasta la constitución del nuevo Colegio de consultores.

La continuidad de la condición de miembro del Colegio de consultores no está supeditada a la condición de miembro del Consejo presbiteral. Esta hipótesis se dará. Porque 23 de los Consejos presbiterales españoles establecen para los miembros elegidos y designados un período de duración en el cargo inferior a cinco años. Pero incluso en los 30 Consejos presbiterales que lo son por cinco años, los estatutos establecen el cese anticipado de sus miembros por distintas razones: cese en el oficio, traslado a otra zona o arciprestazgo, inasistencia injustificada a las reuniones, etc.³⁰.

Si bien aquella afirmación nos parecía obvia, y así lo argumentamos en un trabajo publicado³¹, posteriormente la Comisión Pontificia para la auténtica interpretación del Código zanjó las posibles dudas con una respuesta en aquel sentido³². La totalidad de los Estatutos y relaciones diocesanos —algunos de los cuales fueron anteriores a la referida respuesta de la Comisión Pontificia— explicitan lo mismo.

^{30.} Los datos sobre Consejos presbiterales ofrecidos en este trabajo corresponden a la ponencia «Consejos presbiterales y Colegios de consultores» presentada por el autor en las VI Jornadas Informativas organizadas por la Asociación Española de Canonistas, con el título de «El derecho particular de la Iglesia en España», celebradas en Madrid, 11-13 de abril de 1985.

^{31.} Estos son los argumentos que aducíamos antes de pronunciarse la Comisión: 1) El Código exige solamente que en el momento de ser nombrados los miembros del Colegio de consultores éstos sean miembros del Consejo presbiteral. Pero una vez nombrados, ejercerán su cargo por un período de cinco años independientemente de que durante este tiempo hayan perdido la condición de miembros del Consejo presbiteral. 2) Si el legislador hubiera querido vincular necesariamente la condición de miembro del Colegio de consultores y del Consejo presbiteral, hubiera establecido en el c. 501 § 1, que los miembros de este Consejo se renovasen cada cinco años. No lo determinó así, sino que se ha limitado a establecer que los miembros del Consejo presbiteral serán designados «ad tempus» que se concretará en los estatutos. 3) El Código regula dos hipótesis en que aparece claramente que no se exige aquella vinculación entre ambas condiciones de miembro. En el caso de sede vacante, a tenor del c. 501 § 2, el Consejo presbiteral cesa, mientras que el Colegio de consultores permanece y tiene unas funciones específicas muy importantes. La segunda hipótesis, contemplada en el c. 501 § 3, prevé que el obispo diocesano puede disolver el Consejo presbiteral en determinadas circunstancias, mientras que el Colegio de consultores permanece. Ratifica esta argumentación el hecho de la existencia del Colegio de consultores durante el período no superior a un año que el Código concede al obispo diocesano para constituir el nuevo Consejo presbiteral, por haber cesado o por haber sido disuelto el anterior (Cf. MARTÍNEZ SISTACH, El Colegio de Consultores 298-299).

^{32.} Cf. Respuesta III, a, en: AAS 76 (1984) 747.

Ello pone de relieve que el Código relativiza la vinculación entre el Colegio de consultores y el Consejo presbiteral. Con toda seguridad en muchos Colegios de consultores se darán miembros que a lo largo del respectivo quinquenio perderán la condición de miembros del Consejo presbiteral, por las razones antes expuestas. Con ello la vinculación que se configura fundamentalmente en base a los miembros de ambas instituciones sólo queda plenamente asegurada en el momento de constituir el Colegio de consultores.

Con todo, conviene valorar el motivo por el cual posiblemente el Código establece un período fijo y relativamente largo para los miembros del Colegio de consultores y que éstos no pierdan esta condición en caso de dejar de ser miembros del Consejo presbiteral. La importante y delicada función que han de ejercer aconseja que se asegure su continuidad en el cargo por un período de tiempo suficientemente largo³³.

Cabe la posibilidad de que el obispo diocesano incorpore al Consejo presbiteral los miembros del Colegio de consultores, que cesan estatutariamente en el Consejo presbiteral y no son elegidos de nuevo, en virtud de las facultades que le atribuye el Código para designar libremente un determinado número de miembros.

5. No es una institución representativa

El Colegio de consultores no se configura como una institución representativa del presbiterio de la diócesis, a diferencia del Consejo presbiteral. Por este motivo se otorga plena libertad al Obispo diocesano en el nombramiento de los miembros del Colegio de consultores, sin ninguna intervención directa del presbiterio ni siquiera del mismo Consejo presbiteral. Es más, no se limita la libertad del Obispo en el sentido que tenga que escogerlos entre el grupo de miembros del Consejo presbiteral que han sido elegidos por el presbiterio.

El Código pretende fundamentalmente que el Colegio de consultores esté integrado por sacerdotes que reúnan las cualidades más idóneas para realizar las funciones que el derecho otorga a aquella institución. Este es el criterio que deberá tener presente el Obispo en el momento de constituir el Colegio de consultores.

^{33.} Cf. Beyer, De Consilio presbyterii adnotationes 90-91.

Sin embargo, este criterio preferencial de selección no excluye que el obispo procure compaginarlo con el de la representatividad del presbiterio en la medida en que sea posible. Y ello por dos razones. La primera, porque este nuevo criterio, bien que supeditado al anterior, se apoya en la íntima vinculación que el Código establece entre el Colegio de consultores y el Consejo presbiteral, y este Consejo tiene la característica constitucional de la representatividad. La segunda, porque el hecho de que los miembros del Colegio de consultores sean lo más representativos posible del presbiterio (por razón de los ministerios, territorio, ambientes, edades, etc.), contribuirá a realizar más eficazmente las funciones que son propias de esta institución diocesana y que por motivos funcionales el legislador no juzgó oportuno que ejerciera el Consejo presbiteral.

6. Presidencia del Colegio de consultores

El c. 502 § 2 está dedicado a la presidencia del Colegio de consultores. Se establece una distinción entre dos situaciones en que puede encontrarse la diócesis: sede plena y sede vacante o impedida.

En el caso de sede plena, la norma determina que el Colegio está presidido por el obispo diocesano. Con esta medida el legislador ha querido potenciar el ministerio episcopal en el seno de la Iglesia diocesana. Pero, a la vez, se contribuye a que el Colegio de consultores pueda realizar más eficazmente sus funciones que consisten en dar consejo y otorgar su consentimiento al obispo en determinadas materias. Especialmente por lo que se refiere al consejo que deberá dar al obispo diocesano, éste lo podrá captar y valorar mejor si está presente en las reuniones del Colegio. Con todo, no se nos oculta una dificultad: ¿facilitará esta norma a los miembros la obligación que tienen de manifestar sinceramente su opinión? No cabe duda, en efecto, que la función del Colegio de consultores es también, en cierta medida, la de control de las decisiones del obispo diocesano.

Cabe preguntarse si el obispo diocesano puede delegar las funciones de la presidencia. Nada sobre el particular se dice en los Estatutos o relaciones diocesanas. El c. 502 § 2 no explicita nada sobre el particular, a diferencia del Consejo de asuntos económicos

que está presidido por el obispo o su delegado³⁴. Varias son las razones por las que consideramos que el obispo puede delegar aquellas funciones: 1.^a) El Código no lo prohibe; 2.^a) Por la conexión que tiene el Colegio de consultores con el Consejo presbiteral: el Código establece que el Consejo presbiteral está presidido por el obispo, no obstante éste puede delegar dichas funciones³⁵; 3.^a) El Colegio asume las funciones del Cabildo catedral y en sus actuaciones de gobierno no solía estar presidido por el obispo; 4.^a) Por similitud con el Consejo de asuntos económicos, recurriendo como norma de interpretación a los lugares paralelos³⁶; 5.^a) En el caso que el obispo diocesano esté legítimamente impedido, el Colegio no podría cumplir su función en detrimento de la gestión de asuntos urgentes que precisan por derecho su actuación.

En el caso de sede vacante o impedida, preside el Colegio de consultores el que ocupa interinamente el lugar del obispo, y si aún no ha sido nombrado el que haya de ocupar ese lugar, lo preside el sacerdote más antiguo en la ordenación, de los mismos miembros del Colegio.

7. Funciones del Colegio de consultores ·

El derecho común atribuye al Colegio de consultores unas funciones determinadas. El c. 502, que constituye y configura dicha institución, en el párrafo primero establece un principio general sobre las competencias del Colegio de consultores, afirmando que le «competen las funciones determinadas por el derecho».

Conviene empezar explicitando las funciones que el Código concede al referido Colegio. Luego se tratará de la posibilidad y de la conveniencia de considerar aquella institución como un órgano más de consulta del obispo diocesano para asuntos no determinados por el derecho común.

El Código le atribuye unas funciones determinadas en el gobierno de la diócesis en el caso de sede plena, de sede impedida y de sede vacante. Para mayor claridad resultará pertinente distinguir estas tres hipótesis en que pueda encontrarse la diócesis.

^{34.} Cf. c. 492 § 1.

^{35.} Cf. c. 500 § 1.

^{36.} Cf. c. 17.

a) En sede plena

- 1.ª El obispo toma posesión canónica de su diócesis tan pronto como en la misma diócesis, personalmente o por medio de procurador, muestra las letras apostólicas al Colegio de consultores, en presencia del canciller de la curia, que levanta acta³⁷. El obispo coadjutor toma posesión canónica de su cargo exhibiendo las letras apostólicas al obispo diocesano y al Colegio de consultores³⁸.
- 2.ª El obispo debe nombrar ecónomo diocesano, oído el Colegio de consultores y el Consejo de asuntos económicos³⁹. Lo mismo deberá hacer para poder remover el ecónomo diocesano dentro del período de cinco años por el cual aquél había sido nombrado⁴⁰.
- 3.ª Por lo que se refiere a la realización de aquellos actos de administración que, atendida la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia, el obispo diocesano debe oir al Consejo de asuntos económicos y al Colegio de consultores⁴¹. Se trata de actos de administración «de mayor importancia» respecto de la situación económica de cada diócesis en concreto. No es un concepto absoluto, sino relativo. Será el obispo diocesano quien deberá determinar, según su criterio, si un acto concreto de administración es o no de aquella índole, con objeto de pedir o no el consejo de aquellas instituciones que, de precisarse, afectaría a la validez de la decisión del obispo⁴².
- 4.ª El obispo necesita el consentimiento del Consejo de asuntos económicos y del Colegio de consultores, aparte de los casos especialmente determinados en el derecho universal o en la escritura de fundación, para realizar actos de administración extraordinaria⁴³. Se deja a las Conferencias Episcopales la competencia de determinar

 ^{37.} Cf. c. 282 § 3.
 38. Cf. c. 404 § 1.
 39. Cf. c. 494 § 1.
 40. Cf. c. 494 § 2.
 41. Cf. c. 1277. La intervención del Colegio de consultores se pidió y se aceptó durante el proceso de codificación: «Suggestum est ut Episcopus ad actus ponendos administrationis maioris momenti audiat non solum Consilium a rebus oeconomicis sed etiam organum dioecesanum, ita ut duplex habeatur votum de re agenda. Suggestio placet consultoribus, qui decernunt ut audiatur etiam Collegii Consultorum...» (Communicationes 12 [1984] 414).

^{42.} Cf. V. DE PAOLIS, De bonis Ecclesiae temporalibus in novo Codice Iuris Canonici, en: Periodica 73 (1984) 141. 43. Cf. c. 1277.

qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria44.

5.ª El obispo diocesano necesita del consentimiento del Consejo de asuntos económicos y del Colegio de consultores para poder otorgar la autorización en orden a enajenar bienes eclesiásticos de personas jurídicas sujetas al obispo, cuyo valor sea de cinco o más millones de pesetas. El obispo necesita también del consentimiento de aquellas dos instituciones para enajenar bienes de la diócesis⁴⁵. El concepto canónico de enajenación comprende lo siguiente: «Todo acto por el que se saca definitivamente una cosa de un patrimonio para hacerlo pasar a otro; todo acto por el que se transmite a otro un derecho real sobre un bien que queda en el patrimonio del que cede este derecho; todo acto que tiene por finalidad dar en garantía a otro una cosa de la que, sin embargo, se conserva la propiedad; todo acto por el que se deja a otros el goce prolongado, o en unas condiciones particulares, de una cosa de la que se guarda la propiedad y de la que se recobrará el pleno goce en la fecha indicada. De forma general, todos los actos o contratos capaces de hacer peor la situación de una persona jurídica eclesiástica» 46.

b) En sede impedida

- 1.^a El obispo coadjutor y el obispo auxiliar toman posesión canónica de su cargo exhibiendo las respectivas letras apostólicas al Colegio de consultores en presencia del canciller de la curia⁴⁷.
- 2.ª Si en la diócesis no hay obispo coadjutor o está impedido, y no lo provee la lista de que se trata en el c. 413 § 1, corresponde al Colegio de consultores elegir un sacerdote que rija la diócesis⁴⁸.

c) En sede vacante

1.ª El Colegio de consultores asume el gobierno de la diócesis hasta la constitución del administrador diocesano, si no hay obispo auxiliar o la Santa Sede hubiese establecido otra cosa⁴⁹.

^{44.} Cf. Ibidem.
45. Cf. c. 1292 § 1.
46. F. R. AZNAR GIL, La administración de los bienes temporales de la Iglesia, Salamanca 1984, pp. 215-216.

^{47.} Cf. c. 404 § 3.

^{48.} Cf. c. 413 § 2.

^{49.} Cf. c. 419.

- 2.ª El Colegio de consultores, dentro de los ocho días a partir del momento en que reciba la noticia de la vacante de la sede, ha de elegir al administrador diocesano⁵⁰. La elección debe recaer en un sacerdote (obispo auxiliar o presbítero) que no necesariamente debe ser miembro del Colegio de consultores. Si, por cualquier motivo, el administrador diocesano no fuera legítimamente elegido dentro del plazo establecido, su designación pasa al metropolitano, y, en caso de que la sede vacante sea precisamente la metropolitana, al obispo sufragáneo más antiguo según el orden de promoción⁵¹.
- 3.a La eventual renuncia del administrador diocesano debe presentarse en forma auténtica al Colegio de consultores, pero no necesita la aceptación de éste. En caso de remoción o de renuncia del administrador diocesano, o si éste fallece, se procederá a la elección de un nuevo administrador diocesano en la forma establecida por el derecho⁵².
- 4.ª El administrador diocesano necesita del consentimiento del Colegio de consultores para la remoción del canciller y de los otros notarios 53.
- 5.ª El Colegio de consultores asume las funciones del Consejo presbiteral en sede vacante, dado que el referido Consejo cesa⁵⁴.
- 6.ª El administrador diocesano debe emitir la profesión de fe ante el Colegio de consultores⁵⁵.
- 7.ª El administrador diocesano necesita del consentimiento del Colegio de consultores para poder conceder a un clérigo la excardinación, la incardinación o el traslado a otra iglesia particular⁵⁶. Precisa también del consentimiento del Colegio de consultores para dar las dimisorias a los seglares que se ordenen de diáconos o presbíteros⁵⁷.

Además de las competencias que le atribuye expresamente el derecho común, podemos preguntarnos sobre la posibilidad y la conveniencia de que el obispo diocesano pida el consejo de dicho organismo para otros asuntos. El Código no lo establece ni lo

^{50.} Cf. c. 421 § 1. 51. Cf. c. 421 § 2.

^{52.} Cf. c. 430 § 2.

^{53.} Cf. c. 485.

Cf. c. 501 § 2.

^{55.} Cf. c. 833, 4.°.

^{56.} Cf. c. 272.

^{57.} Cf. c. 1018 § 1,2.

prohibe. El obispo puede hacerlo. En algunos Estatutos y relaciones diocesanos así se determina. Concretamente, en 9 Estatutos y relaciones se define el Colegio de consultores como un órgano consultivo. En otros 5 se determina o se afirma que además de las funciones que el Código le atribuye, el obispo podrá consultarle determinados asuntos. En un Estatuto se explicita que es un órgano consultivo calificado del obispo para el gobierno pastoral de la diócesis y se concretan las siguientes materias que le consultará: «Al Colegio de consultores se encomienda informar al Obispo sobre los asuntos concernientes a la animación y coordinación del trabajo pastoral en la Diócesis y en cada arciprestazgo, participando así en las decisiones del gobierno pastoral del Obispo. Se le encomienda asimismo hacer cada curso, previa información de los Organos de coordinación arciprestales y diocesanos, una evaluación de necesidades, fijando prioridades, tanto para la acción pastoral, como para la distribución de tareas y agentes de pastoral, dejando siempre a salvo la libertad de diálogo de cada persona con el Obispo»58. Nos preguntamos si estas funciones no son propias del Consejo presbiteral. Conviene tener presente que el Colegio de consultores de dicha diócesis está integrado por doce miembros, el Vicario General y los once arciprestes.

Consideramos que la función institucional del Colegio de consultores no es precisamente la de ser el órgano de consulta del obispo en las materias que el derecho común no determina. Para ello el Código regula otro organismo, el Consejo presbiteral. Es éste el representante del presbiterio y el senado del obispo, no aquél. De modo coherente, el Código establece que el obispo debe oir al Consejo presbiteral en los asuntos de mayor importancia⁵⁹. Debería, pues, evitarse, por un lado, confundir en la práctica las competencias de ambos organismos y, por otro lado, dar la impresión que el Colegio de consultores es un organismo mucho más importante que el Consejo presbiteral⁶⁰. Recordemos una vez más que el Código no

^{58.} Decreto sobre demarcaciones arciprestales y sobre el Consejo presbiteral, de la diócesis de Ciudad Real, de 28 de agosto de 1984, art. 2,5, en: Boletin Oficial de la diócesis de Ciudad Real, 5 de septiembre de 1984, p. 281.

^{59.} Cf. c. 500 § 2, y Decreto general de la Conferencia Episcopal Española, de 26 de noviembre de 1983, art. 3 § 4,1, en: Boletín de la CEE, n. 3, p. 101.

^{60.} Aquí surge una cuestión, sugerida por el comentario de algunos autores, quienes afirman que el Colegio de consultores viene a cumplir funciones de órgano permanente del Consejo presbiteral (Cf. ARRIETA, El régimen jurídico 589, y PIÑERO,

ha atribuido al Consejo presbiteral las competencias del Colegio de consultores únicamente por razones de índole funcional. De lo contrario las hubiera otorgado al Consejo presbiteral.

Cabe la posibilidad que el obispo diocesano consulte al Colegio de consultores los asuntos urgentes que no permiten esperar la reunión ordinaria del Consejo presbiteral. El obispo está en su derecho al hacerlo. Pero no podemos olvidar que los estatutos de los Consejos presbiterales prevén la celebración de reuniones extraordinarias y que la mayoría de ellos establecen también la Comisión Permanente, asignándole entre otras funciones la de ser consultada por el obispo en los asuntos urgentes que considere pertinente.

El c. 501 § 2 establece que el Colegio de consultores asume las funciones del Consejo presbiteral en la situación de sede vacante, ya que éste cesa. El Código no quiere dejar a la diócesis durante el período de sede vacante sin una institución que realice las funciones del Consejo presbiteral. Así pues, el administrador diocesano, responsable del gobierno de la diócesis, contará con la ayuda que el Consejo presbiteral presta al obispo en caso de sede plena. La misma norma establece que el obispo deberá constituir el nuevo Consejo presbiteral dentro de un año a partir del momento en que haya tomado posesión canónica de la diócesis⁶¹.

Sobre este particular se plantean dos cuestiones, a las que queremos dar una respuesta:

1.a) ¿Puede continuar ejerciendo el Colegio de consultores las funciones del Consejo presbiteral una vez el nuevo obispo haya tomado posesión de la diócesis y hasta tanto no haya constituido el nuevo Consejo presbiteral? El Código no establece nada sobre este particular. Ante esta laguna, no nos ayuda hacer recurso a la norma dada para casos semejantes, pues tampoco determina nada en la hipótesis de disolución del Consejo presbiteral en sede plena, pre-

Nuevo Derecho Canónico n. 464, pp. 225-226). No obstante, conviene tener presente acerca de esta cuestión lo siguiente: a) La mayoría de Consejos presbiterales cuenta con una Comisión permanente, sin que el Código haya regulado nada sobre el particular; b) En los estatutos de dichos Consejos presbiterales se establece que al menos una parte de los miembros de la Comisión permanente sean elegidos por los miembros del Consejo; c) Por el contrario, ningún miembro del Colegio de consultores es elegido por el Consejo presbiteral; todos son nombrados libremente por el obispo (cf. c. 502 § 1); d) No se establece en el Código una vinculación continuada entre la condición de miembros del Colegio de consultores y del Consejo presbiteral. 61. Cf. c. 501 § 2.

- visto en el c. 501 § 3. Se habrá de recurrir, por tanto, a la norma establecida en el c. 17, que ofrece criterios de interpretación de la ley en base a los fines de la misma y a la mente del legislador. Aplicando estos criterios a la cuestión que nos ocupa podemos afirmar lo siguiente:
- a) La mente del legislador aparece clara considerando las normas establecidas sobre el Consejo presbiteral: determina la obligatoriedad de constituirlo en todas las diócesis, considera esta institución como permanente, señala un plazo de tiempo máximo para constituirlo en el caso que haya cesado y limita las facultades del obispo para poder disolverlo. Todo ello pone de relieve que el legislador valora mucho las funciones del Consejo presbiteral como una ayuda eficaz en el gobierno de la diócesis, del que se vería desprovisto en aquella hipótesis.
- b) A su vez, la finalidad de la ley es que la diócesis no esté desprovista durante la sede vacante del servicio y funciones que ejerce el Consejo presbiteral. Y es sabido que, en el supuesto de sede vacante, el ejercicio del gobierno de la diócesis es considerablemente limitado⁶². Así, a fortiori, la finalidad de la ley comporta que la diócesis no esté desprovista tampoco de las funciones del Consejo presbiteral en la hipótesis de sede plena, cuando el obispo tiene pleno ejercicio del gobierno de la diócesis y más necesita de la ayuda que le prestan las funciones del Consejo.
- c) El Código ha creado el Colegio de consultores intimamente vinculado al Consejo presbiteral, sin que pueda cesar o ser disuelto en ningún caso, ni en sede plena ni en sede vacante o impedida. En base a esta referida vinculación entre ambas instituciones, parece más congruente que éste asuma las funciones del Consejo presbiteral en la hipótesis que se examina.
- 2.ª) El c. 501 § 3 otorga al obispo diocesano la facultad de disolver el Consejo presbiteral en determinados supuestos, estableciendo que deberá constituirlo de nuevo dentro del período de un año. Ahora bien, ¿puede el Colegio de consultores cumplir las funciones del Consejo presbiteral durante el intervalo en que éste esté disuelto? La respuesta consideramos que debe ser afirmativa, por las mismas razones aducidas en la cuestión anterior.

^{62.} Cf. c. 428 § 1.

Periodicidad de las reuniones

Sobre la periodicidad de las reuniones del Colegio de consultores el Código, lógicamente, no preceptúa nada. Ahora bien, atendidas las competencias que atribuve a este organismo, deberá reunirse cuando sea necesario para ejercerlas. En los Estatutos y relaciones se trata de este particular. 7 diócesis se refieren a las reuniones ordinarias que se convocarán según lo preceptuado por el derecho. En dos de ellas se señala ordinariamente una reunión mensual, lo que significa que pueden ser más o menos frecuentes según lo requieran los asuntos de su competencia. Especialmente en diócesis grandes y, teniendo presente que los miembros del Colegio suelen ser personas muy ocupadas, se considera práctico señalar en las respectivas agendas un calendario de reuniones; éstas se celebrarán si son convocadas previamente con el pertinente orden del día y la documentación precisa. Cuatro de aquellas diócesis establecen la posibilidad que el obispo pueda convocar reuniones extraordinarias para consultar asuntos no preceptuados por el derecho común.

Cabe preguntarse si, respecto de los asuntos sobre los cuales el obispo precisa del consejo o del consentimiento del Colegio de consultores y del Consejo de asuntos económicos, debe observarse un orden cronológico entre ambas instituciones. Nada dicen los Estatutos y relaciones diocesanos.

Tres son los casos en que se da aquel supuesto: nombramiento y remoción del ecónomo diocesano⁶³, administración de bienes eclesiásticos⁶⁴ y enajenación de dichos bienes⁶⁵. En el primer caso, el Código asigna el primer lugar al Colegio de consultores, mientras que en los dos restantes, lo asigna al Consejo de asuntos económicos. El orden de actuación no afecta, ciertamente, a la validez del acto, pero su observación es congruente con la especificidad de cada uno de dichos organismos.

El Colegio de consultores está constituido únicamente por sacerdotes y está estrechamente vinculado al Consejo presbiteral, para ayudar al obispo en el gobierno pastoral de la diócesis. El Consejo de asuntos económicos puede y conviene que esté integrado mayori-

^{63.} Cf. c. 494 § 1 y 2. 64. Cf. c. 1277.

^{65.} Cf. c. 1292 § 1.

tariamente por laicos y tiene una especificidad marcadamente técnica. Así, para nombrar o remover la persona del ecónomo diocesano conviene que primero dé su parecer el organismo de gobierno y pastoral. Mientras que, para la administración y enajenación de bienes, es preferible que se pronuncie antes el otro organismo que juzgará fundamentalmente los aspectos técnico-económicos, parecer o consentimiento que ayudará al Colegio de consultores a pronunciarse atendiendo más particularmente a los aspectos pastorales⁶⁶.

Lluís MARTINEZ SISTACH Diputació, 231 08007 BARCELONA

66. Cf. LARRABE, El Colegio de Consultores 13.

Summary

The Code of Canon Law has created a new diocesan institution: the College of Consultors. The functions of participation in the diocesan government in full, non possible and vacant see, which the Cathedral Chapter has been practising till now, with the new Code are not ascribed any more to the Presbyteral Council but to this new Institution. The foresaid changes are mainly due to functional nature. This paper is also studying the characteristics of the College of Consultors according to the common and particular right of the Spanish Dioceses. That organism is formed by priests (bishop, presbyters) constitued by a number of members which may fluctuate from six to twelve, freely chosen by the bishop, from the Presbyteral Council. Here takes root the institutional connexion among the two organisms. But it is a relative connexion since, to be a member of the College of Consultors is not subjected to the condition of being a member of the Presbyterial Council. The functions of both organisms are different according to the fore mentioned right: College of Consultors is really permanent during the guinguennium for which it has been constitued, while the Presbyterial Council could be disolved by the diocesan bishop and comes to an end when the see is vacant. In the above mentioned work the College of Consultors presidency is also studied in the hypothesis of full, non possible and vacant see and the functions of such organism in the different above mentioned hypothesis, according to common right. The College of Consultors is not a representative organism. The criterium of its configuration should be the members competence in order to exercise with efficiency the functions that the right attributes to it, though it would be convenient as far as possible, the representativity were a subsidarium judgement. The College of Consultors is not to be confused with the Permanent Commission of the Presbyterial Council. The Bishop's organism of dialogue and habitual advise refering priests, is not the College of Consultors but the Presbyterial Council. This paper examines different practical questions about the functioning and keeping up to date this new diocesan institution, which the Code regulates in the c. 502.